



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2487-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0549-2018-OEFA/DAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0549-2018-OEFA/DAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos en los siguientes puntos:

- a) La Brida del lanzador de raspatubo del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 Pariñas hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9499557N; 474531E)
- b) El Tramo 594/595 del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9492629N, 472790E)

Ello, generó el incumplimiento Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2487-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DAI).

Lima, 12 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en adelante, **Petroperú**) es operador de la Refinería Talara (en adelante, **Refinería Talara**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara (en adelante, **PAMA de la Refinería Talara**).
3. Por medio de la Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AEE del 30 de marzo de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Modernización de la Refinería Talara (en adelante, **EIA de la Refinería Talara**).
4. El 18 de mayo del 2017, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)³ la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo ocurrido el mismo día en la Refinería Talara (brida del lanzador de raspatubo del Oleoducto de 8" ubicada en la estación 172 Pariñas y en el Tramo 594/595 del Oleoducto de 8"), lo cual habría afectado un área de 480 m².
5. En atención a esta ocurrencia, del 19 al 20 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a la Refinería Talara (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID⁵ del 18 de julio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017⁶ (en adelante,

² Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

³ El 18 de mayo de 2017, conforme con el Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, se remitió vía correo electrónico el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (página 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 31 de mayo de 2017, mediante carta con registro N° 042588 (página 134 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21) Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 136 a 140 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 18 de mayo de 2017.

⁴ Páginas 10 a 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21.

⁵ Folios 2 a 21.

⁶ Folios 22 a 25. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de noviembre de

Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.

7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0058-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
8. Luego de analizados los descargos presentados por el administrado⁹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0549-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹¹, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro

2017 (folio 26).

- 7 Presentado mediante escrito con Registro N° E01-090336 el 15 de diciembre de 2017 (folios 27 a 103).
- 8 Folios 104 a 113. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 177-2018-OEFA/DFAI el 31 de enero de 2018 (folio 114).
- 9 Presentado mediante escrito con Registro N° E01-016748 el 21 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Supervisión (folios 115 a 125).
- 10 Folios 134 a 140. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de abril de 2018 (folios 146 a 147).
- 11 Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la

N° 1, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos en los siguientes puntos: a) La Brida del lanzador de raspatabo del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 Pariñas hasta el Patio	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹² (en adelante RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹³ (en adelante, LGA)	Literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-

aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9499557N; 474531E) b) El Tramo 594/595 del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9492629N, 472790E)		2015-OEFA/CD ¹⁴ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. La Resolución Directoral N° 0549-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFAI señaló que el 18 de mayo del 2017 se produjeron simultáneamente dos derrames de hidrocarburos, durante el proceso de lanzamiento de raspatubo tipo *polypipe* de 8" de baja densidad, desde la trampa lanzadora de la estación 172 – Pariñas hacia el receptor del raspatubo ubicado en el patio tanques – Tablazo, conforme al siguiente detalle:

- En la brida del lanzador de raspatubo del oleoducto de 8" que va de la estación 172 – Pariñas al patio de tanques – Tablazo de la Refinería Talara; y,
- En el tramo 594/595 del oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la estación 172 – Pariñas al patio de tanques – Tablazo de la

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
(...)					
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

Refinería Talara, por falla en una reparación antigua (tipo camiseta).

Respecto al derrame de crudo en la brida del lanzador de raspatabo del oleoducto de 8"

- (ii) La primera instancia señaló que, durante la Supervisión Especial 2015, la DS observó (i) que la brida del lanzador de raspatabo del oleoducto de 8" había sido reparada y (ii) la presencia de petróleo crudo en dos (2) zonas, la primera ubicada dentro del área industrial de la estación 172 – Pariñas y constituida por un área de trescientos cincuenta (350) m², y la segunda ubicada fuera del área industrial de la estación 172 – Pariñas y constituida por un área de cincuenta (50) m², conforme las fotografías del Informe de Supervisión.
- (iii) En esa línea, la autoridad decisora agregó que, a fin de verificar el impacto negativo en el ambiente, la DS tomó una muestra de suelo en el punto denominado 143,6-ESP-4, siendo que los resultados obtenidos evidencian concentraciones por encima de los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA suelo**) para uso industrial en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)..

Respecto al derrame de crudo en el tramo 594/595 del oleoducto de 8"

- (iv) La DFAI señaló que la DS observó (i) la instalación de una tubería nueva de 8 metros de longitud que reemplazó la tubería rota y (ii) un área de ochenta (80) m² aproximadamente impregnada con petróleo crudo. Agregó que, a fin de verificar el impacto negativo al ambiente, la DS tomó muestras de suelo en los puntos denominados 143,6-ESP-1; 143,6-ESP-2; y, 143,6-ESP-3, siendo que los resultados obtenidos evidencian concentraciones por encima de los ECA suelo para uso agrícola e industrial en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40).

Respecto a los argumentos del administrado

- (v) Con relación al argumento del administrado referido a las medidas de prevención contenidas en su Manual de Procedimientos y la activación de su Plan de Contingencias, así como que cuenta con Procedimiento de Lanzamiento y Recepción de Raspatabos; la primera instancia precisó que, considerando lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, así como los artículos 74° y 75° de la referida norma, Petroperú debió acreditar que cumplió con verificar que las válvulas operen correctamente previo al procedimiento del lanzamiento de raspatabos, sin embargo, detalló las acciones de migración realizada (activación de plan de contingencias), que si bien resultan relevantes para minimizar el impacto generado, no corresponde al cumplimiento de una medida preventiva.

- (vi) Respecto a los argumentos de Petroperú referidos a que los resultados de monitoreo de suelos realizados durante la Supervisión Especial 2017 son referenciales, en tanto que fueron tomados cuando aún no se concluía la misma; la DFAL indicó que estos resultaron ser relevantes en la medida que sirven para acreditar que efectivamente se produjo un derrame y que se generó un impacto negativo al ambiente.
- (vii) Con relación a las acciones realizadas por el administrado de manera posterior al derrame, la primera instancia concluyó que el administrado ha revertido los impactos negativos al ambiente (suelo) y cuenta con un Manual de Lanzamientos del Raspatubo, por lo que no correspondía el dictado de una medida correctiva.
10. El 3 de mayo de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 0549-2018-OEFA/DFAL, argumentando lo siguiente:
- a) El apelante señaló que las conductas infractoras no han producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo que, si no se acreditan las conductas infractoras y no se emiten las medidas correctivas, por haberse levantado voluntariamente los hechos imputados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no puede declararse la existencia de responsabilidad administrativa.
- b) En esa línea, el recurrente agregó que no ha existido responsabilidad, en tanto que el OEFA reconoce todas las acciones efectuadas por Petroperú para revertir por completo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador los impactos negativos al ambiente (suelo), por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas.
- c) Por otro lado, Petroperú indicó que el presente caso se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, siendo que, al no haber medida correctiva, debe concluir el procedimiento administrativo sancionador y no declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-040934 el 3 de mayo de 2018 (folios 141 a 142). Corresponde precisar que en los folios 143 a 144 se advierte copia del mencionado recurso presentado.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- ¹⁷ **LEY N° 29325.**
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ¹⁸ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁰ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes


N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.


 21 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

22 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

 23 **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicó adecuadamente el artículo 19° de la Ley N° 30230.
 - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos en los siguientes puntos:
 - a) La Brida del lanzador de raspatubo del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 Pariñas hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9499557N; 474531E)
 - b) El Tramo 594/595 del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9492629N, 472790E).

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicó adecuadamente el artículo 19° de la Ley N° 30230

25. En su recurso de apelación, el administrado indicó que el presente caso se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, siendo que, al no haber medida correctiva, debe concluir el procedimiento administrativo sancionador y no declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
26. Sobre el particular, es oportuno mencionar que se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**).
27. Con ello en cuenta, resulta oportuno señalar que, conforme con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispone lo siguiente, con relación a los procedimientos administrativos que deban resolverse en atención a dicho marco normativo:

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza,

será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

(Énfasis agregado)

28. De la revisión del mencionado artículo se advierte que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos o no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a determinar la responsabilidad administrativa.
29. Con ello en cuenta, cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo, mediante la Resolución Directoral N° 0549-2018-OEFA/DFAI, la autoridad decisora determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú y dispuso que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas, en tanto que, durante la Supervisión Especial 2017, se observaron las actividades de limpieza y remediación de las áreas impactadas, así como el traslado de los residuos sólidos al relleno sanitario; asimismo, el administrado remitió documentos respecto a las acciones adoptadas a fin de controlar y remediar las áreas impactadas negativamente³¹, los muestreos relacionados al monitoreo de calidad de suelo en la zona cercana a la brida del lanzador de raspatubo y en el tramo 594/595 con resultados por debajo del Estándar de Calidad Ambiental para suelo, así como que ahora cuenta con un Manual de Lanzamiento del raspatubo.
30. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, si bien la autoridad decisora no ha declarado medida correctiva alguna en el presente procedimiento administrativo sancionador, ello no determina la conclusión del procedimiento y el eximente de responsabilidad; sino, más bien que, en aquellos supuestos, como el que nos acontece, la autoridad decisora se limitará a la determinación de responsabilidad administrativa. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento del administrado en dicho extremo.

V.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos en los siguientes puntos:

- i) **La Brida del lanzador de raspatubo del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 Pariñas hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9499557N; 474531E)**

³¹ Entre ellos, remitió los siguientes medios probatorios: (i) registros fotográficos de la afectación en la zona 172 y en el Tramo 594/595, (ii) manifiestos de residuos sólidos peligrosos, (iii) programa de mantenimiento de inspecciones para el año 2017, (iv) cronograma de los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas, (v) Reporte Final de Emergencias Ambientales, (vi) Informes de monitoreo realizado en las áreas afectadas (vi) registros fotográficos de los trabajos de reemplazo del ducto y limpieza de las áreas afectadas.

ii) El Tramo 594/595 del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9492629N, 472790E)

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA

31. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por el hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
32. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³². Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

33. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)³³ y, por otro lado, a efectuar las medidas

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

³³ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado³⁴.

34. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

35. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

36. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y

a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

³⁴ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. **Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos**, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

37. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
38. En ese sentido, tal como se señaló en el considerando 35 de la presente resolución, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo³⁵.
39. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Especial 2015, Petroperú efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017

40. Ahora bien, cabe indicar lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión respecto de los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2017, conforme se aprecia, a continuación:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
--	--------------------

³⁵ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017 N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

Durante la supervisión especial se verificaron las dos (2) áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo proveniente del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 Pariñas hasta el Patio Tanques Tablazo, el cual fue reportado el 18 de mayo de 2017 por Petroperú, evidenciándose lo siguiente:

I. Primer Punto de Derrame: Brida del Lanzador de Raspatubo de Oleoducto de 8"

Zona adyacente a brida del lanzador de raspatubos del Oleoducto de 8" (Coordenadas UTM: N 9499557, E474531) que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 hasta Patio Tanques Tablazo de Petroperú. Se observó que la brida se encuentra reparada (operativa), el área impregnada con petróleo es de aproximadamente 400 m2, la misma que se encuentra constituida por un área de 350 m2 dentro del área industrial de la Estación 172 Pariñas (delimitada con malla metálica) y una segunda área adyacente a la anterior de 50 m2 que se encuentra fuera del área industrial de la Estación 172 (margen izquierda de la vía carrozable), en el área se aprecia ductos que transportan el petróleo crudo almacenado en los tanques de fiscalización, bombas recíprocas y el área de lanzamientos de raspatubos. El suelo tiene una coloración marrón y organolépticamente se percibe presencia de hidrocarburos.

(...)

II. Segundo Punto de Derrame:

Tramo 594/595 del Oleoducto de 8" (Coordenadas UTM: N 9492629, E 472790) que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 Pariñas hasta Patio Tanques Tablazo de Petroperú, se observó una tubería nueva de 8 m. de longitud que reemplazó a la tubería rota producto de sobrepresión en el sistema, el área impregnada con petróleo crudo es de aproximadamente 80 m2. En el área existen zonas con presencia de vegetación de tallo bajo, está ubicada aproximadamente a 150 m. del AAHH Mario Aguirre (cota superior 15 m. y por el otro extremo a aproximadamente 200 m. de la quebrada seca Huacarucho).

- ✓ Acta de Supervisión Directa S/N del 20 de mayo de 2017.
- ✓ Vista fotográfica N° 1, 2, 3 y 4 del Registro Fotográfico (Anexo 3 del presente informe).

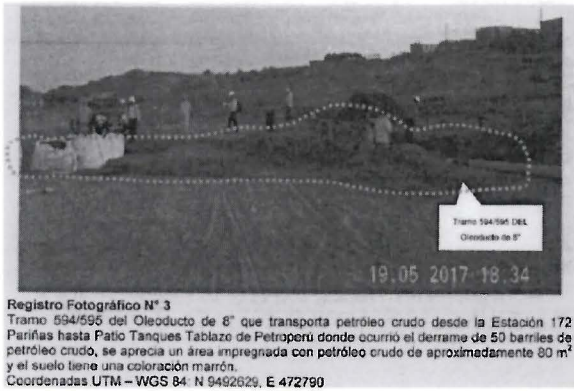
(Énfasis agregado)

41. Asimismo, el hecho detectado se sustentó en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:

Fotografías del primer punto de derrame



Fotografías del segundo punto de derrame



42. Del mismo modo corresponde señalar que, en el Informe de Supervisión se presentan los resultados de los puntos de muestreo evaluados por la DS, a través de los cuales se evidencian concentraciones por encima de los ECA suelo en las zonas donde ocurrieron los derrames, tal como se señala, a continuación:

- **Punto de muestreo 143,6,ESP-1:**
 Las concentraciones de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) fueron de 35,676 y 15,010, respectivamente; los cuales superan en más del 100% los ECA para suelo agrícola, se visualizan los resultados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3. Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

Descripción de las	Código de Monitoreo	Parámetros
--------------------	---------------------	------------

Áreas Evaluadas		F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
Muestra de suelo tomada a 21 m. del tramo 594/595 Oleoducto de 8", en quebrada seca.	143,6,ESP-1	129	35,676	15,010
Estándares de Calidad Ambiental de Suelo Uso Agrícola – Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM		200	1,200	3,000
Porcentaje de superación por Fracción (%)		-	>100	>100

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17/01019 de Registro de Trámite Documentario N° 2017-E01-046458 del 21 de junio de 2017.

- Punto de muestreo 143,6,ESP-2:
Las concentraciones de los parámetros de Fracciones F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) fueron de 32,832 y 16,792, respectivamente; los cuales superan en más del 100% los ECA para suelo industrial, se visualizan los resultados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4. Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

Descripción de las Áreas Evaluadas	Código de Monitoreo	Parámetros		
		F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
Muestra de suelo tomada a 14 m. del Oleoducto de 8", tramo 594/595, carretera afirmada (vía carrozable).	143,6,ESP-2	88	32,832	16,792
Estándares de Calidad Ambiental de Suelo Uso Industrial – Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM		500	5,000	6,000
Porcentaje de superación por Fracción (%)		-	>100	>100

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17/01019 de Registro de Trámite Documentario N° 2017-E01-046458 del 21 de junio de 2017.

- Punto de muestreo 143,6,ESP-3:
Las concentraciones de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) fueron de 23,914 y 10,455, respectivamente; los cuales superan en más del 100% los ECA para suelo industrial, se visualizan los resultados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5. Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

Descripción de las Áreas Evaluadas	Código de Monitoreo	Parámetros		
		F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
Muestra de suelo tomada a 0.5 m. debajo del Oleoducto de 8", tramo 594/595.	143,6,ESP-3	27	23,914	10,455
Estándares de Calidad Ambiental de Suelo Uso Industrial – Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM		500	5,000	6,000
Porcentaje de superación por Fracción (%)		-	>100	>100

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17/01019 de Registro de Trámite Documentario N° 2017-E01-046458 del 21 de junio de 2017.

- Punto de muestreo 143,6,ESP-4

Las concentraciones de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) fueron de 28,233 y 13,459:

Cuadro N° 6. Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

Descripción de las Áreas Evaluadas	Código de Monitoreo	Parámetros		
		F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
Muestra de suelo tomada a 0.50 m. de brida del sistema de lanzamiento de raspatabo. Ubicada en la Estación 172 Pariñas.	143,6,ESP-4	67	28,233	13,459
Estándares de Calidad Ambiental de Suelo Uso Industrial – Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM		500	5,000	6,000
Porcentaje de superación por Fracción (%)		-	>100	>100

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17/01019 de Registro de Trámite Documentario N° 2017-E01-046458 del 21 de junio de 2017.

43. En ese sentido, la DFAI determinó que Petroperú no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos en los siguientes puntos i) la Brida del lanzador de raspatabo del Oleoducto de 8” que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 Pariñas hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9499557N; 474531E); y, ii) el Tramo 594/595 del Oleoducto de 8” que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9492629N, 472790E).

Respecto a la inexistencia de efectos nocivos en el ambiente, recursos naturales y salud

44. En su recurso de apelación, el apelante señaló que la conducta infractora no ha producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo que, si no se acredita la conducta infractora y no se emite medida correctiva, por haberse levantado voluntariamente los hechos imputados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no puede declararse la existencia de responsabilidad administrativa.
45. En esa línea, el recurrente agregó que no ha existido responsabilidad, en tanto que el OEFA reconoce todas las acciones efectuadas por Petroperú para revertir por completo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador los impactos negativos al ambiente (suelo), por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas.
46. Sobre el particular, es menester indicar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos, siendo que, de acuerdo con la norma tipificadora, dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo (el cual podría configurar un daño ambiental potencial o real), los cuales están referidos a

cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental.

47. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Quando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente³⁶.

48. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera³⁷:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o **daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

49. Del mismo modo, es menester señalar que, conforme con el considerando 42 de la presente resolución, se advierte que, de las muestras tomadas por la DS durante la Supervisión Especial 2017, los resultados obtenidos evidencian concentraciones por encima de los ECA suelo para uso industrial en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) respecto a la muestra correspondiente al derrame de crudo en la brida del lanzador de raspatubo de 8", así como concentraciones por encima de los ECA suelo para uso agrícola e industrial en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) respecto a las muestras correspondientes al derrame de crudo en el tramo 594/595 del Oleoducto de 8".

³⁶ Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

³⁷ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

50. Por tanto, es posible concluir que los derrames ocurridos pueden representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.
51. Del mismo modo, es oportuno tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁸.
52. Con ello en cuenta, es oportuno mencionar que el dictado de las mismas será realizado, en tanto estas sean requeridas, siendo que, el supuesto en el cual donde no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, como el presente caso, no puede ser entendido como un supuesto eximente de responsabilidad.
53. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

Respecto a la subsanación voluntaria

54. Sobre este punto, el administrado alegó haber levantado voluntariamente los hechos imputados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
55. Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³⁹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

³⁸

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹

TUO DE LA LPAG.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo.

56. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y cuando corresponda la reparación de las consecuencias o efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado⁴⁰.
57. Ahora bien, se desprende de los artículos 14° y 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁴¹, que en el supuesto que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del mismo, conforme con el TUO de la LPAG.
58. Asimismo, con relación a la subsanación voluntaria, en el artículo 15° de la mencionada resolución se dispone que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear que la actuación del administrado pierda el carácter voluntario del mismo.
59. Excepcionalmente, para el caso del incumplimiento leve, es decir, aquellos que involucran un riesgo leve, o un incumplimiento de una obligación de carácter

⁴⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora.

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, aprueban el Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017, **modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial el 9 de junio de 2017.

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

formal u otra que no cause daño o perjuicio al ambiente, en el cual el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la autoridad de supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en dicho extremo.

60. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁴² corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
61. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Petroperú se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁴³, no son susceptibles de ser subsanadas.
62. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el administrado activó su Plan de Contingencias, siendo que realizó maniobras operativas inmediatas y trabajos de reparación y remediación, asimismo tomó muestras de suelo las cuales se encuentran por debajo de los ECA suelo.
63. Sin embargo, es pertinente señalar que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la adopción de las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos en los siguientes puntos i) la Brida del lanzador de raspatubo del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 Pariñas hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9499557N; 474531E); y, ii) el Tramo 594/595 del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 hasta el Patio Tanques Tablazo (Coordenadas UTM – WGS 84: 9492629N, 472790E), siendo que no se ejecutaron medidas de prevención durante el proceso de lanzamiento de "raspatubos" tipo polypipe de 8" de baja intensidad, desde la trampa lanzadora de la estación 172 – Pariñas hacia el receptor del raspatubo ubicado en el patio tanques – Tablazo, tal como se indicó

⁴² A manera de ejemplo, la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto de 2018 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

⁴³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

en el Informe de Supervisión. Con ello en cuenta, se generó impactos negativos en aproximadamente 400m² (para el caso del derrame de la Brida del lanzador de raspatabo del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 Pariñas hasta el Patio Tanques Tablazo) y 80m² (para el caso del derrame del Tramo 594/595 del Oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la Estación 172 hasta el Patio Tanques Tablazo).

64. En ese sentido, este órgano colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello en atención a que la existencia impactos negativos al ambiente como los precisados en el párrafo previo debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
65. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0549-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en la Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

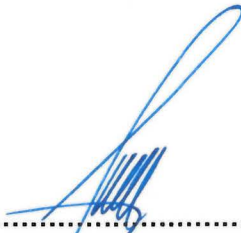
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

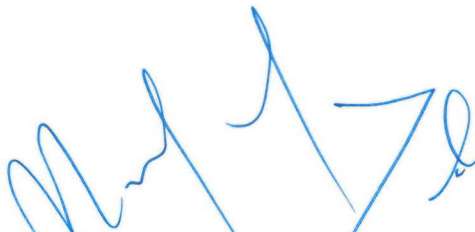
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**